



PARLAMENTO LATINOAMERICANO
Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo

Ley Marco sobre Recursos Genéticos

Capítulo I

Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.

El objeto de la presente ley marco es promover en los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano la conservación de los recursos genéticos y su utilización sustentable, tanto en condiciones *in situ* como *ex situ*, así como minimizar su deterioro y los procesos que causen su pérdida o erosión, en los territorios sobre los cuales los Estados ejercen derechos soberanos. Todo esto mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación.

Artículo 2.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales y según la realidad de cada uno, promoverán la conservación de los recursos genéticos y su uso sustentable, haciendo énfasis en el mantenimiento de la variabilidad genética inter e intra-específica que la conforman.

Artículo 3.

La conservación de los recursos genéticos y su utilización sustentable, incluirá los que se encuentren contenidos en las diferentes formas de vida en los ecosistemas naturales tanto continentales como marinos y también en los agroecosistemas; así como sus poblaciones, especies y subespecies bien sean de origen vegetal, animal, hongos, moneras, protistas y microbianas incluyendo los virus.

Capítulo II

De la conservación de los Recursos Genéticos

Conservación *in situ*

Artículo 4.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano de conformidad con sus legislaciones nacionales y como medida prioritaria para la conservación de los recursos genéticos y para mantener el flujo genético entre poblaciones, deberán promover la conservación de ecosistemas naturales, la creación de áreas naturales protegidas, de zonas de amortiguación en los entornos de estos y corredores ambientales para la interconexión de dichas áreas.



Artículo 5.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano de conformidad con los principios del derecho internacional y sobre la base de sus respectivas políticas y legislaciones nacionales, promoverán la creación de Grandes Corredores Ecológicos Continentales, como el corredor Amazónico, Andino, Caribeño, Costeros tanto Atlántico como Pacífico y el Mesoamericano, u otros propuestos por los Estados miembros, como mecanismo global para la conservación de los recursos genéticos a nivel continental.

De la protección especial de los recursos genéticos

Artículo 6.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán promover medidas excepcionales para proteger y conservar los centros de origen y dispersión de recursos genéticos, así como los recursos genéticos de las especies de la flora y la fauna se encuentren en condición de amenazadas, vulnerables, endémicas, raras, o en peligro de extinción, así como la conservación de especies promisorias. Especialmente deberán contemplarse medidas de mitigación y adaptación ante las consecuencias del calentamiento global y cambio climático.

De la conservación *ex situ*

Artículo 7.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar la conservación *ex situ* de los recursos genéticos, promoviendo la creación de bancos de germoplasma, bancos de semillas, colecciones vivas de especies, acuarios y zoológicos, entre otros, incluyendo las especies de uso agrícola y pecuario, ancestrales o tradicionales y promisorias.

Artículo 8.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar la creación de Redes de Centros de Conservación *ex situ* de los recursos genéticos, para el intercambio de información y de recursos genéticos y como materia prima, que puedan servir para programas de conservación y uso sustentable a nivel continental.

De los procesos que causen erosión genética

Artículo 9

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán prestar especial atención para detener y minimizar los



procesos de pérdida, fragmentación o alteración de hábitat y ecosistemas naturales, principal causa de extinción de especies autóctonas, como medida prioritaria para la preservación de los recursos genéticos.

De las especies exóticas invasivas

Artículo 10.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán tomar medidas especiales para erradicar o minimizar el impacto de las especies exóticas invasoras sobre los recursos genéticos de las poblaciones naturales y los ecosistemas donde han sido introducidas.

Capítulo III

De la investigación de los recursos genéticos

Artículo 11.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán promover y auspiciar las actividades de investigación, bioprospección y elaboración de inventarios de los recursos genéticos incluyendo especies promisorias, desarrolladas por Universidades y Centros de Investigación Nacionales, a los fines de cuantificarlos y establecer sus usos y potencialidades.

Artículo 12.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales deberán, establecer Protocolos Específicos de Trabajo, para las instituciones extranjeras que deseen desarrollar actividades de bioprospección y definir claramente las instituciones nacionales que servirán de contraparte, así como la cuantía proporcional y el destino de todas las muestras y especímenes colectados.

Artículo 13

Las investigaciones en recursos genéticos relacionados con cepas de hongos, microorganismos y virus, capaces de producir enfermedades en humanos y daños a especies de fauna y flora domesticadas, serán objeto de atención especial con Protocolos de Investigación que incluyan normas de Bioseguridad, según la legislación internacional en esta materia.

Artículo 14.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar la conformación de Redes de Estaciones Biológicas para la investigación y monitoreo de la diversidad biológica y genética, para asegurar su permanencia en el



tiempo e impulsar la investigación científica. Asimismo deberán establecer mecanismos de difusión del conocimiento adquirido y de cooperación.

Capítulo IV

Del uso sustentable de los recursos genéticos

Artículo 15.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán garantizar que la utilización de los recursos genéticos, sea realizada de acuerdo a principios de sustentabilidad ecológica.

Artículo 16.

Los Estados miembros del Parlamento latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, deberán garantizar que las investigaciones y desarrollos que impliquen el uso de ingeniería genética, técnicas de recombinación de ADN y otras biotecnologías, sean realizadas según los principios éticos y en concordancia con lo establecido en el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

Artículo 17

Los Estados miembros del Parlamento latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, deberán garantizar que las investigaciones y desarrollos que impliquen el uso de ingeniería genética, técnicas de recombinación de ADN y otras biotecnologías modernas, realizados por entes privados o extranjeros, deberán incorporar la transferencia de tecnología como requisito fundamental, para contribuir al fortalecimiento institucional y científico nacional.

Capítulo V

Del acceso a los recursos genéticos

Artículo 18.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán garantizar que el acceso a los recursos genéticos sea realizada de acuerdo a Contratos Específicos firmados a tales fines especialmente cuando se persigan objetivos comerciales o las solicitudes provengan de instituciones extranjeras; y a través de Convenios de Investigación cuando estos sean realizados por Universidades y Centros de Investigación Nacionales, a los cuales se otorgará preferencia.

Artículo 19.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, dado que comparten recursos genéticos similares, deberán establecer mecanismos comunes de acceso a dichos recursos



genéticos, para evitar prácticas indeseables como la biopiratería, que vulneren los derechos soberanos de nuestros países.

Capítulo VI

De la consulta pública en comunidades vinculadas a los recursos genéticos y sus componentes intangibles

Artículo 20.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, y según sus legislaciones nacionales, determinarán las condiciones necesarias para otorgar el consentimiento informado previo, el cual será obligatorio para el acceso a los recursos genéticos en las comunidades indígenas y tradicionales; dando prioridad y trato especial a las investigaciones de las universidades y centros de investigación nacionales.

Capítulo VII

Del comercio de los productos derivados de los recursos genéticos

Artículo 21.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, según las legislaciones nacionales, deberán tomar las medidas necesarias para regular el comercio de sus recursos genéticos, especialmente cuando estos puedan tener importancia biomédica, alimentaria, o sean de interés comercial.

Artículo 22

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, según las legislaciones nacionales, deberán proteger de manera especial, a través de regímenes de propiedad intelectual sui-generis, los conocimientos (ideas, nociones), innovaciones (invenciones tangibles) y prácticas (técnicas, procedimientos) de las comunidades indígenas y locales, asociados a los recursos genéticos.

Parágrafo único

El comercio de los recursos genéticos y de los conocimientos asociados a prácticas e innovaciones de comunidades indígenas y locales, deberán incluir obligatoriamente:

- 1- La evidencia del consentimiento informado previo, a los fines de su protección legal.
- 2- El otorgamiento de un certificado de origen y de procedencia legal por el país de origen.
- 3- Una propuesta para el rastreo y el monitoreo de los flujos de los recursos genéticos, en base a auditorías internacionales.



4- El otorgamiento de beneficios a las comunidades indígenas y nativas por la comercialización de los recursos genéticos en sus territorios de acuerdo a la normativa nacional e internacional, especialmente el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización (2010).

Artículo 23.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales deberán garantizar que la utilización de los recursos genéticos sea realizada con arreglos específicos, que incluyan el reparto justo y equitativo de las posibles beneficios derivados de su utilización. Respetando los acuerdos y convenios internacionales y la legislación nacional referidos a los derechos de propiedad intelectual.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 24.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano promoverán ante sus Congresos, Parlamentos o Asambleas Nacionales, la adopción de la presente Ley Marco y su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Ciudad de Panamá, 14 de Mayo de 2015